

INFORME SECRETARIAL.- 18 DE MARZO DE 2021. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias devueltas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante el cual se indica que dentro de dentro de la sentencia emitida en audiencia pública el pasado 18 de febrero no se indicó el efecto en que se concedió el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, e igualmente se ordenó remitir de manera inmediata el expediente, sin que permaneciera por el término de tres días para que el apelante precise, adicione o complemente los reparos de la decisión, razón por la cual se devuelve el proceso para que se trámite en debida forma el recurso de apelación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicación: C14-00022
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Comercializadora DIALU
Demandada: GLORIA ALEXANDRA VALENCIA DEVIA
ROSA CONCEPCIÓN DIAZ DE MENESES

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA DESICIÓN:

Acatando lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot y atendiendo lo normado en los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En efecto una vez escuchado el audio de la audiencia pública de que trata los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso celebrada el día 18 de febrero de 2020, dentro de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, vista pública que fue presidida por la doctora CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIKAN, se advierte que efectivamente al momento de concederse el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, la titular del despacho omitió indicar el efecto en el que se concede el recurso interpuesto, e igualmente no existe constancia de que el proceso haya permanecido en secretaría por el término de tres días a efectos de que el recurrente precise, adicione o complemente los reparos de la decisión.

Por lo anterior, esta funcionaria acatando lo decidido por el superior, y conforme a lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso se indica que el recurso de apelación concedido en la citada audiencia pública se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

Igualmente y conforme a lo normado en el artículo 322 ejusdem, se dispone que el expediente permanezca en secretaría por el término de tres (3) días a efectos de que el recurrente precise, adicione o complemente el recurso interpuesto.

En mérito de expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR la sentencia emitida el pasado 18 de febrero de 2020, indicando que el recurso de apelación se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO.

SEGUNDO.- DEJAR el expediente en secretaría por el término de tres (3) días a efectos de que el recurrente precise, adicione o complemente el recurso interpuesto.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, para lo pertinente.

CÚMPLASE



Firmado Por:

**JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL NARIÑO-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434823340d461c52479bca15aac04c8cd6a207b27fa0ee675b48801e1574553**
Documento generado en 18/03/2021 03:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**